



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 48 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240008000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Edgardo Manuel Primo Meza	01/04/2024	Auto Rechaza - No Subsano
08433408900320230029400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coocredimed	Consuelo Gomez Rodriguez	01/04/2024	Auto Requiere
08433408900320240010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fintra Sa Y Otro	Oscar Bernardo Quintero , Patricia Esther Gutierrez Blanco	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fintra Sa Y Otro	Oscar Bernardo Quintero , Patricia Esther Gutierrez Blanco	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240010400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Duvis Oyola Conrado, Luz Marina Oyola Conrado, Maria Isabel Barcelo Oyola	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

b2498e38-bfd0-4da0-9268-352cdfd035b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 48 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240010400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Duvis Oyola Conrado, Luz Marina Oyola Conrado, Maria Isabel Barcelo Oyola	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320200027400	Verbal Sumario	Yina Paola Miranda Ramirez	Ubaldo Charris Pertuz	01/04/2024	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

b2498e38-bfd0-4da0-9268-352cdfd035b9



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2024-00104-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: BARCELO OYOLA MARIA ISABEL C.C. No. 32614940

OYOLA CONRADO LUZ MARINA C.C. No.22529633

OYOLA CONRADO DUVIS C.C. No.22526893

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 01 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de BARCELO OYOLA MARIA ISABEL, OYOLA CONRADO LUZ MARINA y OYOLA CONRADO DUVIS, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados señores BARCELO OYOLA MARIA ISABEL identificada con la C.C. No. 32614940 , la señora OYOLA CONRADO LUZ MARINA identificada con la C.C. No.22529633 y la señora OYOLA CONRADO DUVIS identificada con la C.C. No.22526893, en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCAFE, BANCO ABN AMOR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANISTMO, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLMENA, GRANAHORRAR, BANCOOMEVA, HELM BANK, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCOLDEX, SERFINANZA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003-00104-00 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.
2. Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-16297, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, de propiedad de la señora señora OYOLA CONRADO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

LUZ MARINA identificada con la C.C. No.22529633. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

3. Decretar el embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario mínimo, honorarios, compensaciones que devengue la demandada BARCELO OYOLA MARIA ISABEL identificada con la C.C. No. 32614940, como trabajadora, contratista de PREESCOLAR ILUSIONES. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-00104-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase Email: preescolarilusiones@hotmail.com
4. Límitese el embargo a la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 30.790.764).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e093e70f974f960d1b48eff5b85098ec344fbc3896d993c4337ba6029d5b295**

Documento generado en 01/04/2024 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00103-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT. 802.022.016-1

DEMANDADOS: OSCAR BERNARDO QUINTERO CC.72.161.105

PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO CC.32.856.233

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 01 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de OSCAR BERNARDO QUINTERO y PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO , identificada con la C.C 22.624.266 , previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En cuanto a la solicitud de EMBARGO y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres, de propiedad de los demandados OSCAR BERNARDO QUINTERO y PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO, que se encuentren ubicados en la es Carrera 5sur #8ª-21 Barrio Bellavista de Malambo, se abstendrá el despacho de decretarlas por ser excesivas y de conformidad con lo señalado en Art. 599 Inc. 3º, El parámetro que señala la norma para esa limitación es el siguiente: “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-160378, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de OSCAR BERNARDO QUINTERO identificado con la C.C No. 72.161.105. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada y si el predio pertenece a esta oficina registral. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados OSCAR BERNARDO QUINTERO mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.72.161.105 y PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.32.856.233, en los Bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCA MIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, CITIBANK, BANCOOMEVA, COOPERATIVA CFA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, NEQUI, DAVIPLATA, LULOBANK. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 08433204200300103-00 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido

TERCERO: No se accede a DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres, de propiedad de los demandados OSCAR BERNARDO QUINTERO y PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Límitese el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS. M/L (\$ 18.228.861).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d178903d82dd556da1a9a87fd500ff2c178782385096e276228cb88e2f2dbf6**

Documento generado en 01/04/2024 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2024-00104-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: BARCELO OYOLA MARIA ISABEL C.C. No. 32614940

OYOLA CONRADO LUZ MARINA C.C. No.22529633

OYOLA CONRADO DUVIS C.C. No.22526893

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA, A través de Apoderado judicial, contra los señores BARCELO OYOLA MARIA ISABEL, OYOLA CONRADO LUZ MARINA y OYOLA CONRADO DUVIS . La cual fue adjudicada a este despacho por reparto y se encuentra debidamente radicada Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 01 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra pagaré No. 3923 por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$20.527.176.00), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 04 de marzo de 2024, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago en contra de los demandados JIMENEZ BOLAÑO PAOLA ALEXANDRA, PACHECO PEDRAZA JOHNY JOSE Y ESCORCIA CANTILLO MERCEDES MANUEL, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, endosatario en propiedad de METROFONDO y en contra de los señores BARCELO OYOLA MARIA ISABEL identificado con C.C. No. 32614940; OYOLA CONRADO LUZ MARINA identificado con C.C. No.22529633, y OYOLA CONRADO DUVIS identificado con C.C. No.22526893, Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$20.527.176.00) por concepto de capital de EL PAGARE No. 3923; más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 05 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.045.710.761 con tarjeta profesional No. 271.464 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76505ef016e7bfe66a7d76a0df94f2ecb5a0715e35cd152e11b2f7d43f401d1**

Documento generado en 01/04/2024 03:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00103-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT. 802.022.016-1

DEMANDADOS: OSCAR BERNARDO QUINTERO CC.72.161.105

PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO CC.32.856.233

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por **FINTRA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra OSCAR BERNARDO QUINTERO y la señora PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 01 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por **FINTRA S.A.S**, en contra del señor OSCAR BERNARDO QUINTERO y la señora PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Estudiado los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular, se aportó Certificado de Deposito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales # 0017852922 emitido por DECEVAL, que al realizar u validación se obtuvo el pagare No. 22343208 suscritos por los demandados, OSCAR BERNARDO QUINTERO y la señora PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”*

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré aparece las firmas digitales de los aquí demandados.

 Firmado electrónicamente por:
OSCAR BERNARDO QUINTERO
CC72161105
Fecha: 27/09/2022 08:33:04

Nombre:	OSCAR BERNARDO QUINTERO
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	72161105
Nombre de la persona representada:	N/A
Tipo de documento de la persona representada:	N/A
Número de documento de la persona representada:	N/A

 Firmado electrónicamente por:
PATRICIA ESTHER GUTIERREZ
BLANCO
CC32856233
Fecha: 27/09/2022 08:31:40

Nombre:	PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO
Calidad en que firma:	CODEUDOR
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	32856233
Nombre de la persona representada:	N/A
Tipo de documento de la persona representada:	N/A
Número de documento de la persona representada:	N/A

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.

Así las cosas, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada, la cual allego la parte demandante, certificación sobre la existencia del pagaré, como se avizora en la imagen a continuación.

		Certificado No. 0017852922	
		Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
		Bogota, 06/02/2024 10:30:15	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 22343208, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
27/09/2022 20:33:04	02/01/2024	En Pesos	12,152,574.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
1471699	FINTRA SAS	NIT	8020220161	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
16991330	OTORGANTE	OSCAR BERNARDO QUINTERO / CC 72161105	NO APLICA	NO APLICA
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
16991392	CODEUDOR	PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO / CC 32856233	NO APLICA	NO APLICA

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FINTRA S.A.S** y en contra de OSCAR BERNARDO QUINTERO y la señora PATRICIA ESTHER GUTIERREZ BLANCO, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/C (\$9.553.305,00), por concepto de capital contenido en el pagare electrónico o



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

desmaterializado No. 22343208, mas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$2.599.269.00), por concepto intereses de plazo, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 03 enero 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: téngase al doctor JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA identificada con la C.C. No. 72.291.476 y T.P. No. 394.312 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f459e26b8eb6096a94c219c40d26cea30e4593cb4e1fce2662c3a7f19495d1e**

Documento generado en 01/04/2024 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00080-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: EDGARDO MANUEL PRIMO MEZA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Malambo, 01 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha 13 de marzo de 2024 y notificado por estado de fecha 14 de marzo de 2024. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 13 de marzo de 2024, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda demanda Ejecutiva, interpuesta por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf5a048515f1b946fc1fbe4fbeb48b36d0b070cc1b9f036d4304c7327a869c8**

Documento generado en 01/04/2024 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2020-00274-00

DEMANDANTE: YINA PAOLA MIRANDA RAMIREZ

DEMANDADO: UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

SEÑOR JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, poder y también memorial suscrito por el doctor VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, solicitando se ordene la notificación personal al demandado por el correo electrónico taly.bebe23@hotmail.com , lo anterior para que se sirva proveer.

Malambo, abril 01 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretaria que antecede y revisado el expediente se observa que el doctor VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, se le otorga poder por parte de YINA PAOLA MIRANDA RAMIREZ, por lo cual el despacho tendrá como apoderada al referido profesional del derecho.

En cuanto a la dirección de correo electrónico aportada para que haya lugar las notificaciones, en atención a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, en el escrito que antecede, el despacho autoriza la notificación del auto admisorio al demandado al correo electrónico talv.bebe23@hotmail.com del demandado UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ, en consecuencia , se insta a dicho extremo que cumpla la notificación del demandado, Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer al Dr. VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, identificado con la C.C.3.768.258 No. Y T.P No.30279, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: autorícese como dirección para la notificación del auto admisorio al demandado UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ, al correo electrónico talv.bebe23@hotmail.com, en consecuencia , se insta a dicho extremo que cumpla la notificación del demandado, Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880482c9647049702b86ce5ca52d4eca36449d9945cdd4273ebbf9f283a8aa1e**

Documento generado en 01/04/2024 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00294-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
“COOCREDIMED” NIT. 900.219.151

DEMANDADA: CONSUELO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. No. 22.539.396

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, elevada por la parte demandante, mediante su apoderado judicial, informándole que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, 01 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el título valor pagaré No. 43292, **en físico y original** para ello debe acercarse a la secretaria del despacho de manera presencial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, aporte el título valor pagaré No. 43292, en físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1dc62a0f5f2f2748b3c06e36171f02c1127156876d56992ed3e2d7cf0941dc**

Documento generado en 01/04/2024 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>